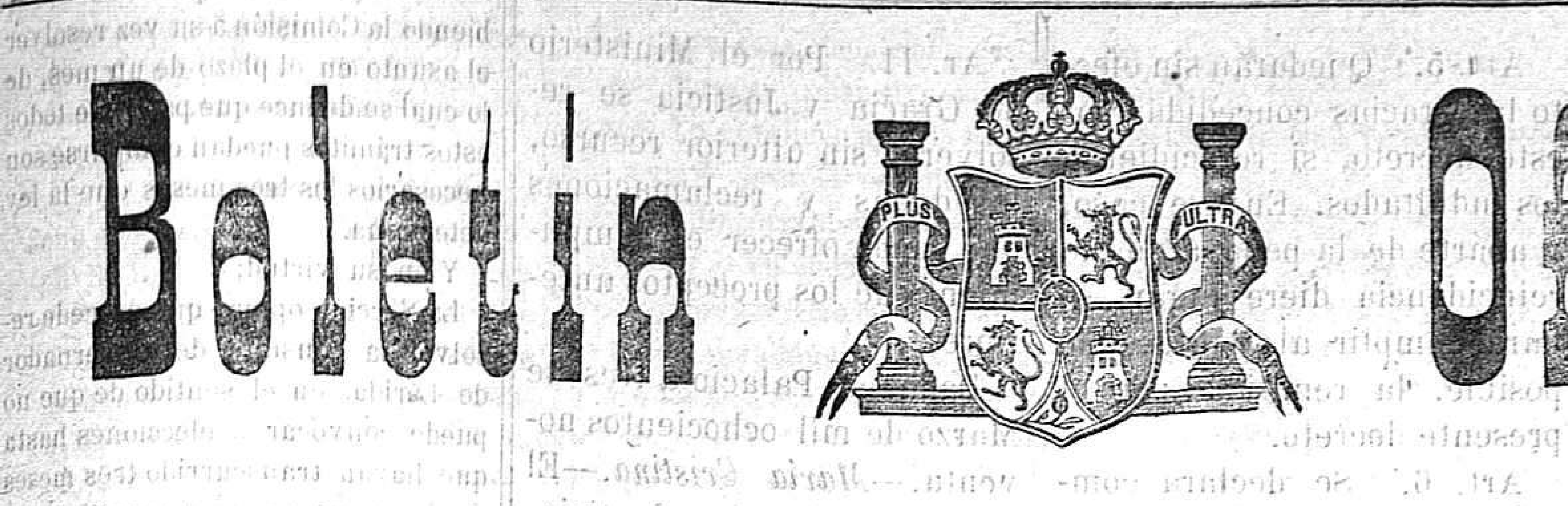
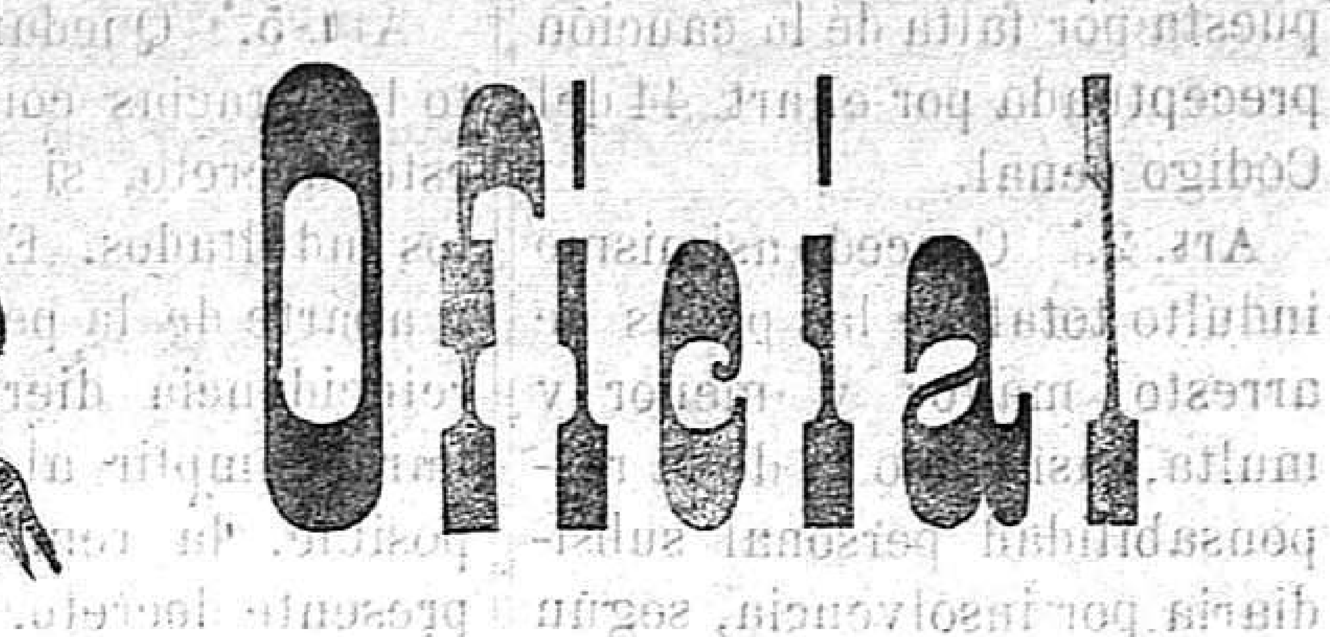
Año económico de 1889-90. | Viernes 7 de Marzo | Número 207

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado y á nombre de Doña Balbina Patiño Pérez, viuda de D. Emilio Sánchez Somoza, se presentó una demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, y contra los hijos de la demandante y de su difunto esposo como ejecutados, fundándose en que, á consecuencia de varios expedientes administrativos, instruídos por la citada Corporación contra el referido D. Emilio Sánchez Somoza, como Alcalde y Recaudador depositario que había sido de los fondos municipales, expedientes dirigidos después contra sus hijos en concepto de herederos, se habían embargado bienes que pertenecían á la demandante, por habérselos legado Doña María Rey Meigide, por el testamento y codicilo de que acompañaba copia á la demanda, y por donación que en numerario le hizo la misma señora, cantidad de cuya entrega otorgó escritura el citado D. Emilio Somoza, constituyendo hipoteca en garantía de la devolución: escritura de que también acompañaba copia á la demanda. Concluía esta solicitando que en definitiva se declarase á Doña Balbina Patiño el dominio de los bienes que le pertenecían, y que habían sido embargados indebidamente; y el mejor derecho al cobro de la cantidad en que consistía la donación de que se ha hecho mérito:

Que emplazado el Alcalde del Ayuntamiento de Oroso, acudió éste al Gobernador de la provincia de la Coruña en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, con arreglo á los artículos 152 de la ley Municipal y 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la tercería interpuesta por Doña Balbina Patiño Pérez, en el expediente de ejecución y apremio seguido por la Alcaldía de Oroso contra los bienes de Somoza, ex Recaudador de aquel distrito, para hacerse pago la Corporación, es un asunto de carácter puramente administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que lo dispuesto en el artículo 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á las incidencias del apremio, y no puede estimarse como tal incidencia la tercería de que se trata; que al preceptuarse por dicho artículo que los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda en los procedimientos é incidencias aludidos sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere sólo á los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y por último, que las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio, de derechos reales y de derechos preferentes corresponden á los Tribunales ordinarios, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil; el Juzgado citaba además los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.°, art. 2.°, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que «podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual «cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza, y que reclama como suyos Doña Balbina Patiño Pérez.

2.° Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUTICIA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido im-

puesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como la de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.° y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.°, ambos del tít. 2.°, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.° y en el artículo 273 del libro 2.° del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Ar. 4.° para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sifriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos

Art. 5.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.° Se declara comprendido en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Ar. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.° de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.° y por el 7.° de este mismo decreto.

Art. 9.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Ar. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver.*

(Gaceta número 63.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio en 2 de Febrero último acerca de si debía hacerse la convocatoria para las nuevas elecciones municipales, que debieron verificarse en 1.° de Diciembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de esa capital, para el día 22 del propio mes; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del expresado mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Noviembre último se declaró ilegal la constitución del Ayuntamiento de Lérida, por no estar ajustada á las disposiciones del art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 el número de Colegios electorales en que el término municipal se hallaba dividido, á causa de lo cual fueron suspendidas las elecciones que para la renovación del Ayuntamiento debieron verificarse en los primeros días de Diciembre siguiente.

El Gobernador de la provincia por medio de un telegrama consulta á ese Ministerio, si es ó no conveniente que convoque á nuevas elecciones municipales para el día 22 del actual, habiendo remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 4 de este mes.

El art. 39 de la ley Municipal previene de una manera terminante que nunca podrá alterarse la división de un término municipal en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, precepto que no da lugar á duda, y que en todo ha de cumplirse; pero aun prescindiendo de él ha de tenerse en cuenta que los expedientes de variación de un término municipal deben seguir los mismos trámites que expresa el art. 38 para la primera división, ó sea que durante el mes siguiente al día en que el Ayuntamiento acuerda, los vecinos y domiciliados pueden hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, estando obligado aquél á remitirlas á la Comisión provincial, dentro de los quince días siguientes á la terminación de dicho plazo, debiendo la Comisión á su vez resolver el asunto en el plazo de un mes, de lo cual se deduce que para que todos estos trámites puedan cumplirse son necesarios los tres meses que la ley determina.

Y en su virtud;

La Sección opina, que procede resolver la consulta del Gobernador de Lérida, en el sentido de que no puede convocar á elecciones hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se adoptó el acuerdo de la división del término.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta núm. 64.)

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituídos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.° También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos munici-

pales plazas de igual carácter técnico al de aquéllas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.ª Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890. —*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de que en los departamentos ministeriales existan Centros que, independientes de los dedicados al despacho ordinario de los asuntos, puedan hacer un detenido estudio de aquellos que salen de la esfera de lo reglamentario, é ilustren á la vez á los encargados de dar solución á los problemas más complexos de la Administración del Estado, ha hecho que existan también siempre en el ramo de Guerra Cuerpos con funciones puramente consultivas que, bajo diferentes denominaciones, y compuestos de personal de grande ilustración y larga práctica, sean como la suma del saber y de la experiencia militar, en que los Ministros de la Guerra se inspiren para adquirir juicio exacto de las necesidades del Ejército, y formen el criterio en que han de fundarse las más importantes resoluciones.

A este propósito obedeció la creación de la antigua Junta de Inspectores, la de las facultativas de Ingenieros, Artillería, Estado Mayor y Sanidad Militar y la de la actual Junta Superior Consultiva.

Fundada esta en 1843, fué suprimida y restablecida en diferentes épocas, sufriendo diversas transformaciones exigidas por necesidades circunstanciales y de organización en la Administración central de Guerra, hasta que en 1883 adquirió justa y extraordinaria importancia al incorporársele las Juntas facultativas ya mencionadas y ser ampliada con otras de las Armas generales y de los Cuerpos auxiliares del Ejército, extendiendo así su cometido al conocimiento y examen de numerosos asuntos en que antes no tenía intervención.

La extructura dada entonces al primer Cuerpo consultivo militar, basada en el principio de la unidad de criterio para el estudio de los varios é importantes problemas en que había de entender, se amoldaba de un modo perfecto á la organización que simultáneamente se daba á la Administración central del ramo de Guerra. Pero es ley inevitable que ha de existir siempre íntima relación entre lo accesorio y lo principal, si el conjunto ha de resultar armónico; y así, cuando un sistema cualquiera se transforma, ya sea por movimientos naturales del progreso, ya por la necesidad de corregir errores ó remediar deficiencias que la práctica ha demostrado, la transformación llega á todos los elementos que constituyen el organismo. De aquí que al someter mi digno antecesor á la aprobación de V. M. el Real decreto de 2 de Agosto último, dando una organización esencialmente centralizadora al Ministerio de la Guerra, en cuyas Direcciones se absorvieron las Juntas facultativas que hasta entonces formaron parte de la Superior Consultiva, y creando la Inspección general de las defensas del Reino propuso también á V. M., como forzosa consecuencia, la organización que en la actualidad tiene la Junta de que se trata.

Del mismo modo, al proponer hoy á V. M. el Ministro que suscribe algunas modificaciones en el departamento de su cargo, somete también á su Real aprobación lo que considera como derivación natural de aquéllas para la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Constituída ésta actualmente con los Inspectores generales de las Armas é Institutos y con los Directores de este Ministerio, y descartado de su cometido el estudio relativo á las defensas del Reino, que incumbe á la Inspección general de este nombre, ha podido hasta ahora cumplir la misión que le estaba confiada; pero al suprimirse las Direcciones, disminuyéndose por tanto el número de Vocales con que cuenta, y al investir á los Inspectores generales de funciones más amplias que las que hoy ejercen, encomendándoles á la par nuevos é importantes deberes, es indudable que la Junta Consultiva, reducida así á un escaso número de funcionarios, que han de dedicarse, como objeto preferente, á otras no menos importantes atenciones, debe ser nuevamente organizada con personal que pueda consagrarse exclusivamente al estudio é informe de las materias, siempre difíciles y complicadas, que se sometan á su examen, sin perjuicio de que los Inspectores generales, como Vocales natos, concurran también cuando sea conveniente, y presten mayor ilustración con su autorizado voto.

Por otra parte, la Inspección general de las defensas del Reino viene entendiendo en asuntos que, por su índole y por su relación y enlace con problemas militares de gran transcendencia, son más propios de una Junta general consultiva que de una particular, limitada exclusivamente á esa cuestión concreta; y como no es posible, además, separar el estudio de la defensa del territorio de todo aquello que á la organización del Ejército se refiera, parece lógico y conveniente que la indicada Inspección general se refunda en la Junta Superior Consultiva, en la que, con mayores elementos, se podrá realizar mejor el objeto que motivó su creación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Bermúdez Reina.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra, refundiéndose en ella la Inspección general de las defensas del Reino.

Art. 2.º La Junta Superior Consultiva de Guerra entenderá en los asuntos que someta á su deliberación é informe el Ministro del ramo; en todo lo relativo á las defensas del Reino, y en la clasificación de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilares.

Art. 3.º La citada Junta se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente; tres Vocales de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 4.º Serán también Vocales natos de la Junta los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 5.º El personal auxiliar de la Secretaría estará constituído por el número de Jefes y Oficiales que componen en la actualidad las plantillas de dicha Junta y de la Inspección general de defensas.

Art. 6.º En cuanto no se oponga á lo preceptuado en este decreto, seguirá observándose el actual reglamento para el régimen y gobierno de la Junta Superior Consultiva, ínterin se introducen en el mismo las modificaciones convenientes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina.*

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la casa de Demetrio Dopazo, vecino de Piñor, perteneciente al Municipio de Barbadanes, en la que le había criado y educado el expósito Pablo Luis Victor, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á todas las autoridades sujetas á mi jurisdicción, procedan á su busca y captura, entregándolo, caso de ser habido, al Alcalde de Barbadanes, para que éste lo haga á su vez al referido Demetrio Dopazo.

Señas de Pablo Luis Victor

Edad 13 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas al pelo.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalón de tela más que á mediano uso, gorra redonda vieja, calza zuecos.

Orense 6 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

COMISIÓN PROVINCIAL

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. — CIRCULAR.

Próximo el día en que debe verificarse el juicio de exenciones del reemplazo del corriente año ante la Comisión provincial, es necesario para que la Secretaría pueda preparar los trabajos preliminares que han de facilitar el despacho, saber con exactitud el número de mozos alistados por los respectivos Ayuntamientos.

En consecuencia espera esta Corporación que los señores Alcaldes con la brevedad posible y dando á este servicio la preferencia que merece

por su especial importancia, remitan una certificación en que conste el indicado dato numérico.

Orense 6 de Marzo de 1890.—El V. P., Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Cea.

Formados por la Comisión correspondiente los presupuestos adicional definitivo, para el corriente ejercicio y ordinario para el próximo de 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

También permanecerá expuesta al público por igual período, la cuenta general documentada de gastos é ingresos de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo pasado de 1888-89, haciéndose así saber á los efectos indicados anteriormente.

Cea Marzo 5 de 1890.—E. A., Manuel de Cabo,

Carballeda de Valdeorras.

El presupuesto de ingresos y gastos adicional y ordinario refundidos para el corriente ejercicio económico y el ordinario para el próximo de 1890 á 1891, se hallan terminados y aprobados por este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde aquel en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para que los habitantes del distrito puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Paulino Arias.

Barbadanes.

Fijada definitivamente la cuenta documentada correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 1889, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Barbadanes 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Cid.

El proyecto del presupuesto ordinario para el año económico próximo de 1890 á 91, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, después que sea publicado el presente en el *Boletin oficial.*

Barbadanes 4 de Marzo de 1890.—E. A., José Cid.

PARTE NO OFICIAL

Debiendo verificarse el día 12 del corriente y hora de once de su mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad la venta de cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 30.000 pesetas nominales, procedentes de la fianza constituída por el ex-arrendatario de consumos D. Luis Palao, se anuncia al público á fin de que los que se interesen en su adquisición puedan concurrir á la referida casa Consistorial en el día y hora señalados.

Séries y numeración de los títulos:

2 Série B.,	números 15.790 y 91 á 2.500.......	5.000
2 »	C., números 18.091 y 92 á 12.500.......	25.000
		30.000

FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, reloges-sorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases, las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones escepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; a variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivament baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida.

Progreso, 91.

MANUEL E. GOMEZ.

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

El que hubiese encontrado una vaca con su cría que se perdió el día 19 en la feria del Empalme, la entregará al Sr. Juez de Coles, donde se le gratificará. Señas de la vaca: color castaño, cuerpo regular, astas galleiras; idem de la cria, color bermejo, edad seis meses, con la punta de la cola blanca.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban, ha abierto su gabinete clínico oftalmológico en la calle de Hernan Cortés, núm. 7 principal,

Horas de consulta y cura desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

NOTA. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

VENTA DE MADERAS

Se venden en Sobrado del Obispo, Ayuntamiento de Barbadanes, juntas ó separadas y á precio módico, cuarenta vigas de castaño de inmejorable calidad y propias para grandes construcciones.

Los que se interesen en su adquisición, pueden dirigirse al Sr. D. Inocencio García Marqués, que reside accidentalmente en dicho Sobrado del Obispo.

AGENDA
DE
ADMINISTRACION MUNICIPAL Y GENERAL

Obra útil para todos é indispensable para los Abogados, Comerciantes, Banqueros, Industriales, «Juzgados municipales», Profesores de 1.ª enseñanza, Presidentes, Secretarios, Contadores, y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones. Dirigida y revisada por don Antonio Torrents Monner.

De venta esta obra en la LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA, calle de la Paz 5 Orense, á 2 pesetas ejemplar.

SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerle con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATOLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses, traidos de las principales fábricas de aquel reino.

IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, donde ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

INTERESANTE

Para la próxima cuaresma se acaba de recibir una partida de garbanzos estremeños de clase fina por su buena cochura, y se expenderán al precio de un real la libra, con objeto de darle pronto salida, garantizando su clase, y en relación al precio es preferible comer garbanzos y no patatas.

En el comercio del Sr. Bovillo del puente mayor de esta capital, es el punto de esta baratura, cuya compra verificó personalmente en los puntos productores.

De siete á once mañana despacho en Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.